



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

270-S-04  
OD 674

Buenos Aires, 4 de octubre de 2006.-

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica el artículo 18 del decreto ley 1.285/58, de organización de la Justicia nacional, sobre la sanción a aplicar por tribunales y jueces a procuradores, litigantes y otras personas que obstruyan el funcionamiento de la Justicia y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de dos tercios de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 18 del decreto ley 1.285/58 ratificado por ley 14.467 (texto según artículo 2º de la ley 24.289) por el siguiente:

Artículo 18: Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento y multa a los procuradores, los litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la Justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra la autoridad, dignidad o decoro.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

270-S-04

OD 674

2/.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba definitivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33% de la misma.

Los abogados podrán ser sancionados por los tribunales y jueces, única y exclusivamente en los supuestos previstos por los artículos 128 y 130 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y por el artículo 159 del Código Procesal Penal de la Nación, rigiendo en los demás casos el régimen disciplinario establecido en las leyes 22.192 y 23.187.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.